

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
ACORDADA N° 2/2022

En Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **16 días del mes de febrero de 2022**, los Señores Jueces y las Señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia, en reunión y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto en el inciso d), artículo 1° de la Acordada 19/02, luego de haber dado cumplimiento a lo requerido en los incisos a) Acuerdo Institucional y b) fundamentación plasmada en la exposición de motivos que se aprueba en este acto, con la oportuna conformidad del Sr. Procurador General, corresponde cumplimentar los incisos c), designando como miembro informante al Señor Juez Ricardo A. Apcarian y d), procediendo a aprobar el Proyecto de Ley, en razón del derecho de iniciativa legislativa que otorga el inciso 4° del artículo 206 de la Constitución Provincial al Superior Tribunal de Justicia y remitirlo a la Legislatura Provincial.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el proyecto de iniciativa legislativa elaborado por el Superior Tribunal de Justicia en uso del derecho otorgado por el inciso 4° del artículo 206 de la Constitución Provincial que como anexo I forma parte integrante de la presente y remitirlo a la Legislatura Provincial.

Artículo 2°.- Designar como miembro informante que sostendrá la iniciativa ante la Legislatura al señor Juez Ricardo A. Apcarian.

Artículo 3°.- Registrar, remitir a la Legislatura Provincial y oportunamente archivar.

Firmantes:

BAROTTO - Presidente STJ - PICCININI - Jueza STJ - CECI - Juez STJ - CRIADO - Jueza STJ - APCARIÁN - Juez STJ.

MUCCI - Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia STJ.

ANEXO I
ACORDADA N° 02/2022

FUNDAMENTOS

Se remite a consideración de esa Legislatura Provincial proyecto de ley, en uso de la iniciativa legislativa del Superior Tribunal de Justicia prevista en el inciso 4° del artículo 206 de la Constitución Provincial que ha sido aprobada por el Cuerpo en el Acuerdo Institucional 1/2022, del 16 de febrero del corriente.

La iniciativa propone modificar el Código Procesal Administrativo (Ley 5106), con el fin de unificar el acceso a la revisión judicial, en aquellos procesos especiales que prevén el agotamiento de la vía administrativa de modo distinto a la prevista en la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley A 2938).

En efecto, diversos procedimientos especiales contienen en su normativa procedimental recursos para acceder de modo directo a la revisión de esa instancia administrativa sin intervención del/de la titular del Poder Ejecutivo Provincial.

Solo a título de ejemplo corresponde mencionar: los recursos mencionados en las leyes especiales:

- Ley J 2986 de creación del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), en su artículo 21, prevé que las resoluciones del EPRE podrán recurrirse por la vía administrativa, agotada la misma, procederá el recurso directamente ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo contencioso-administrativo;

- Ley 5414 que regula derechos, principios y reglas en materia de políticas públicas, facultades de la autoridad de aplicación, procedimiento administrativo y trámite recursivo judicial, tendientes a lograr una mejor implementación y una mayor efectividad en el territorio de la Provincia de Río Negro de los derechos de los consumidores y usuarios, en su artículo 59 establece que cuando la resolución es dictada por el titular de la autoridad de aplicación -Agencia de Recaudación Tributaria- agota la instancia administrativa y será recurrible por vía de apelación judicial ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería con competencia en el lugar de comisión del hecho, que actuará como tribunal de única instancia ordinaria. La sentencia de la Cámara será recurrible por ante el Superior Tribunal de Justicia mediante el Recurso de Casación contemplado en el artículo 285 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

- Ley G 3476 que regula el ejercicio de la profesión de Médico Veterinario y crea el

Colegio de Veterinarios de la Provincia de Río Negro, en su artículo 33 se determina que las sanciones de suspensión de la matrícula (de 1 mes a 1 año) y la de cancelación de la misma se aplican con el voto de dos tercios del Tribunal de Disciplina y son apelables sin más trámite en sede judicial por ante los magistrados de competencia civil y comercial en un plazo de treinta (30) días hábiles de notificadas.

- Ley K 810 de organización y funcionamiento del Registro Inmobiliario en la Provincia de Río Negro, en su artículo 9º se dispone que la ratificación de la observación por parte del Registro, tanto como la falta de despacho del pedido de rectificación dentro del plazo de treinta (30) días, deja expedita la vía para recurrir por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, de Viedma.

- Ley K 2747 Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, en su artículo 60 establece que la sentencia firme del Tribunal de Cuentas agota la etapa administrativa, pudiendo interponer contra aquella recurso de apelación ordinaria, por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en los términos del artículo 14 de las Normas Complementarias de la Constitución Provincial y conforme las normas procesales de aplicación (actualmente se realiza ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería y Familia por imperio de su abrogación dispuesta por Res. 474/2013, publicada en el B.O. del 15 de mayo de 2014).

A la fecha, al comenzar a funcionar los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y dado el criterio subjetivo receptado en el Código Procesal Administrativo, se hace necesario definir y unificar la modalidad de acceso a la jurisdicción con el objeto de regular un sistema único que dé previsibilidad jurídica e igualdad de trato en la instancia procesal.

De lo contrario nos encontraríamos con diversas formas que habilitarían litigar con el Estado ante organismos que no tienen la competencia judicial -administrativa- para entender en tales cuestiones y en colisión con el artículo 1º del Código Procesal Administrativo, lo que podría, además, generar conflictos de competencia que solo traerán mayor demora en la resolución del conflicto.

En su momento la inexistencia de un código procesal administrativo y del fuero especializado fueron el marco propicio para sostener la proliferación de distintas acciones/recursos directos que convivían en un contexto procesal confuso.

En el año 2016 se sancionó la Ley 5106 que aprobó el primer Código Procesal Administrativo y se prescribió en su artículo 31 un plazo de cinco (5) años para la instrumentación del fuero especializado con la correspondiente nueva asignación de competencia.

De esta manera, la Ley 5475 (promulgada el 24/11/20) modificó la Ley 5190, Orgánica del Poder Judicial e incorporó los organismos propios para el Fuero Contencioso Administrativo. En esa inclusión se modificaron las normas relacionadas a la denominación y asignación de competencias.

A su vez la implementación del “Fuero Contencioso Administrativo” fue previsto en la organización judicial por Acordada 40/20 que aprobó el Proyecto de Planificación Estratégica FC01: Reorganización Funcional del Fuero Civil e implementación del nuevo fuero que se inició de modo experimental en la ciudad de Viedma a partir del 1º de febrero de 2021.

El 9 de diciembre del 2021, el Consejo de la Magistratura, mediante Acta N° 11/21-CM, designó a quienes ocuparán los cargos de Juez/a y Secretario/a de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 13 con asiento de funciones en la ciudad de Viedma y competencia territorial en la Primera Circunscripción Judicial.

De esta manera por Acordada 49/21 se puso en funcionamiento el indicado organismo y se establecieron las modalidades para su operatividad definiendo los procesos que serán transferidos a la nueva Unidad Jurisdiccional y se expresó la necesidad de la presente iniciativa legislativa.

Llegados a esta instancia corresponde establecer de modo expreso la competencia de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo para entender la instancia recursiva judicial de los procedimientos administrativos especiales.

Asimismo corresponde aclarar que esta norma será de aplicación a partir de su entrada en vigencia para aquellas circunscripciones que cuentan con Juzgado en lo Contencioso Administrativo en funciones y para los recursos que ingresen a partir de entonces. Al momento de remisión de este proyecto solo se encuentra en funciones el de Viedma, y próximamente en General Roca. En las restantes jurisdicciones la instancia recursiva continúa de igual modo que a la fecha.

De conformidad a lo expuesto se regula la unificación de todos los actuales recursos directos, no previstos en la Ley A 2938, en una única forma de acceder a la jurisdicción.

Se establece que deben interponerse ante el organismo que dictó el acto administrativo definitivo, dentro de los cinco (5) días de notificado dicho el acto. Una vez presentado el recurso, la autoridad administrativa, verifica si se encuentra interpuesto en término y si así fuera lo concede y remite al Juzgado en lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio, dentro de los cinco (5) días de interpuesto. Los recursos no suspenden los efectos del acto cuestionado salvo que la autoridad administrativa así lo disponga en el acto de concesión.

Luego, una vez recibido el expediente en el Juzgado y dentro de los tres (3) días se dicta la providencia por la cual se notifica a la recurrente la radicación y habilitación de un plazo de diez (10) días para que fundamente su cuestionamiento. En esta oportunidad, podrá además, indicar las medidas de prueba denegadas en instancia administrativa que tenga interés en replantear, ello en virtud del principio de congruencia que consagra el artículo 9º del Código Procesal Administrativo.

En adelante el proceso continúa con arreglo a las normas procesales previstas en el indicado Código luego de contestada la demanda.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Capítulo I

Modificaciones e incorporaciones al Código Procesal Administrativo

Ley N° 5106

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 1º del Código Procesal Administrativo el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- Competencia material. Corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas.

También son competentes en la instancia recursiva prevista para la revisión judicial en los procedimientos administrativos especiales”.

Artículo 2º.- Se incorpora al Código Procesal Administrativo el siguiente artículo:

“Artículo 8º Bis .- Trámite en los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En los procedimientos administrativos no regulados en la Ley A 2938, los recursos previstos en la normativa específica deben interponerse ante el organismo que dictó el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días de notificado el acto.

La autoridad administrativa, verifica si se encuentra interpuesto en término y, en tal caso, lo concede y eleva al Juzgado en lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio, dentro de los cinco (5) días de interpuesto. Salvo disposición expresa en

contrario en el acto de concesión de la autoridad administrativa, la interposición del recurso no suspende los efectos del acto impugnado.

Dentro de los tres (3) días computados desde que el expediente llega al Juzgado en lo Contencioso Administrativo se dicta la providencia por la cual se notifica a la recurrente la radicación y habilitación de un plazo de diez (10) días para que exprese agravios, oportunidad, en la que podrá además, indicar las medidas de prueba denegadas en instancia administrativa que tenga interés en replantear.

Cumplido ello, se aplican las normas procesales previstas en el Código Procesal Administrativo.”

Capítulo II

Disposiciones transitorias y generales

Artículo 3°.- Aplicación. Esta normativa es de aplicación a partir de su entrada en vigencia en las Circunscripciones Judiciales que cuenten con Juzgado en lo Contencioso Administrativo en funciones y para los recursos que ingresen a partir de ese momento. En las restantes, se mantienen en vigencia los procedimientos especiales previstos en cada una de las leyes que los regulan.

Artículo 4°.- De forma.
